

DICTAMEN

Los suscritos miembros de esta **COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CIUDADANA**, nombrados por el Presidente del Congreso Nacional, para emitir Dictamen en relación a la iniciativa de ley presentada a la consideración del Pleno, por el Poder Ejecutivo orientada a ***“QUE LOS OPERADORES Y SUBOPERADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES QUE UTILIZAN TARJETAS SIM O CHIPS, ESTEN OBLIGADOS A REGISTRAR LA VENTA Y/O ACTIVACIÓN DE LAS TARJETAS SIM O CHIPS, PARA SU UTILIZACIÓN POR PARTE DEL USUARIO Y/O SUSCRIPTOR CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO ASOCIADO EN LA BASE NACIONAL DE USUARIOS DE TELEFONÍA”***. Sobre la tarea encomendada y de conformidad con lo establecido en el Artículo No. 36 numeral 1 y Artículo No. 62 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, esta Comisión de Dictamen se pronuncia conforme a las consideraciones siguientes:

PRIMERO: La Comisión de dictamen ha valorado los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo, que lo motivan a impulsar la presente iniciativa a través del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, Rodolfo Pastor de María Campos, quien relata que Honduras es un país con escasa regulación en la venta de tarjetas SIM o CHIPS para teléfonos móviles, ya que no se realizan una validación fehaciente de quien las adquiere, permitiéndoles a las estructuras criminales y especialmente a las dedicadas a la extorsión tener a su disposición cualquier cantidad de líneas telefónicas para cometer actos ilícitos, operando con total libertad, perjudicando al sector del comercio, al sector del transporte público y a la población en general.

Por lo que, a criterio del Poder Ejecutivo se deben establecer obligaciones adicionales a las empresas de las telecomunicaciones para que realicen controles digitales fidedignos y con ello regular la venta y activación de las tarjetas SIM o CHIPS, permitiendo a su vez a las autoridades judiciales combatir el flagelo de la extorsión.

SEGUNDO: Esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 la Ley Orgánica del Poder Legislativo que establece la facultad de las Comisiones de Dictamen para solicitar asistencia, presencia o colaboración de funcionarios o empleados de instituciones del estado, instituciones científicas o académicas, con el objetivo de ilustrar a los honorables Congresistas miembros de la comisión en la tarea encomendada, se solicitó la opinión técnica y además se recibió en las instalaciones de este Congreso Nacional en un proceso de socialización a titulares y personal técnico del Registro Nacional de las Personas (RNP), la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), el Ministerio Público y la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad, quienes manifestaron verbalmente y por escrito su opinión técnica y jurídica de la iniciativa de Ley, Asimismo, se recibió a los titulares de empresas dedicadas al rubro de las telecomunicaciones, Telefónica Celular S.A. (CELTEL) y Servicios de Comunicaciones de Honduras, S.A. de C.V. (CLARO SERCOM), quienes también manifestaron verbalmente y por escrito su opinión técnica y jurídica como actores involucrados en la iniciativa de Ley.

TERCERO: Concatenado a lo descrito en el acápite anterior, la Comisión de Dictamen en uso de las facultades atribuidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo realizó modificaciones sustanciales a la iniciativa de Ley remitida por el Poder Ejecutivo, producto de las aportaciones solicitadas por los órganos ejecutores de la Ley y los actores que se deben sujetar a su cumplimiento, quienes participaron en el proceso de socialización de la Ley. Por lo cual, es importante destacar que producto de los cambios realizados por esta Comisión se solicitó la opinión técnica y jurídica del Instituto Nacional de Migración (INM) y la Administración Aduanera de Honduras, quienes las remitieron oportunamente.

CUARTO: Esta Comisión reconoce los esfuerzos institucionales realizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en el marco del

cumplimiento del Plan de Combate a la Extorsión que ha emprendido, en virtud de la fuerte necesidad de actuar ante este flagelo que afecta la economía y seguridad de los hondureños y hondureñas. El Estado de Honduras como parte del cumplimiento de este Plan, ha venido implementando estrategias para lograr el fin deseado; hace parte de esto, la declaración de emergencia en materia de seguridad y la declaración de un estado de excepción que actualmente continúa vigente y del que se han obtenido logros importantes, sin embargo, el cumplimiento del Plan de Combate a la Extorsión, exige la implementación de más estrategias, entre ellas; reformas sustanciales al estamento legal, específicamente en el tema relacionado con la presente iniciativa que se encamina a la identificación plena de las personas que adquieran un SIM, en virtud que, una de las modalidades más recurrentes de la extorsión se realiza a través de los teléfonos móviles, de igual forma, uno de los mecanismos para receptar el dinero producto de la extorsión la constituyen las billeteras electrónicas.

QUINTO: Esta Comisión, ha realizado un análisis de las consideraciones jurídicas que sustentan el presente dictamen, analizando en primer lugar que de acuerdo a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde al Estado por medio del Presidente de la República, la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y comunicaciones (TICs); por medio de CONATEL regula y fiscaliza la explotación, operación de las telecomunicaciones y sus aplicaciones en las tecnologías de la información y comunicaciones que realicen los operadores de este tipo de servicios, sus asociados y los particulares; por otro lado, es pertinente señalar que el Congreso Nacional aprobó los Decretos Legislativos No. 19-2014 y 71-2017 mediante los cuales se emiten disposiciones regulatorias con el fin de disminuir, limitar o erradicar la delincuencia común relacionada con el robo y hurto de teléfonos móviles e inalámbricos fijos, combatir la extorsión, el chantaje y las amenazas que se originan, se transmiten y se reciben por la vía telefónica; sin embargo, ante la evolución de los actos delictivos a formas más sistemáticas y complejas, es preciso que la normativa vigente se renueve a fin de generar soluciones

inmediatas verdaderamente eficaces y tecnológicas para combatir la criminalidad y coadyuvar al cumplimiento del Plan de Combate a la Extorsión.

SEXTO: Finalmente esta Comisión habiendo analizado la iniciativa de Ley remitida por el Poder Ejecutivo, considera que a luz de los estándares Internacionales y Nacionales, se considera que toda persona tiene derecho a la seguridad individual, especialmente en lo establecido en el Artículo 61 de la Constitución de la República que garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad, derecho que en la actualidad está siendo amenazado por las estructuras criminales principalmente aquellas dedicadas al delito de la extorsión, por lo cual, en acompañamiento al Plan de Gobierno 2022-2026, que establece como tercer eje estratégico “ *El combate frontal e inteligente al flagelo de la extorsión y lavado de activos*” y al Plan de Combate a la Extorsión y en virtud de ser ésta, una de las actividades ilícitas que genera afectación a los sectores económicos y a la población en general, deteriorando las condiciones para la inversión y el desarrollo humano; considera que la presente iniciativa debe ser sometida al pleno del Congreso Nacional para su aprobación, en virtud que es labor ineludible del Poder Legislativo, legislar en función de armonizar acciones para el combate y erradicación del delito de la extorsión y con ello alcanzar resultados positivos que demanda la población.

En consideración de lo antes expuesto esta Comisión, emite Dictamen **FAVORABLE** en Relación al Proyecto de Decreto orientado a aprobar la “**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES**”, Se adjunta proyecto de Decreto con las modificaciones realizadas por esta Comisión, dejando a salvo el superior y más elevado criterio de esta Honorable Cámara en lo referente a las consideraciones presentadas en este dictamen.



Tegucigalpa, Municipal del Distrito Central, a los 13 días del mes de julio del año 2023.

<i>DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CIUDADANA</i>	
<i>SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO:</i>	<i>“LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES”</i>
<i>PRESENTADO POR:</i>	<i>PODER EJECUTIVO</i>
<i>MIEMBROS PROPIETARIOS DE LA COMISIÓN</i>	

<i>NOMBRE DE CONGRESISTA</i>	<i>FIRMA</i>
<i>RAFAEL LEONARDO SARMIENTO AGUIRIANO</i>	
<i>YURY CRISTHIAN SABAS GUTIÉRREZ</i>	
<i>MAURICIO ORLANDO RIVERA LÓPEZ</i>	
<i>EDGARDO ANTONIO CASAÑA MEJÍA</i>	
<i>FRANCIS OMAR CABRERA MIRANDA</i>	
<i>MARIO AMILCAR PORTILLO CONTRERAS</i>	
<i>MARCOS BERTILIO PAZ SABILLÓN</i>	
<i>MIEMBROS ALTERNOS DE LA COMISIÓN</i>	
<i>NOMBRE DE CONGRESISTA</i>	<i>FIRMA</i>
<i>JOSÉ NECTALY JUÁREZ</i>	
<i>JOSÉ ARMANDO AMAYA CASTILLO</i>	
<i>MIEMBROS OBSERVADORES</i>	
<i>JOHANA ELIZABETH MARTINEZ CHAVEZ</i>	<i>MAURICIO ANTONIO CASTELLANOS QUIROZ</i>



DECRETO No. XX-2023

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 de la Constitución de la República considera a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo tanto todos tienen la obligación de respetarla y protegerla, asimismo, el Artículo 61 de la norma suprema garantiza a los hondureños y extranjeros el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, igualdad ante la ley y a la propiedad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 62 de la Constitución de la República establece que los derechos de cada uno están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha instaurado una política en materia de seguridad que tiene como eje estratégico el combate frontal e inteligente al flagelo de la extorsión y lavado de activos mediante el Plan de Combate a la Extorsión, en virtud de ser ésta, una de las actividades ilícitas que genera afectación a los sectores económicos y a la población en general, deteriorando las condiciones para la inversión y el desarrollo humano por lo que es preciso emitir disposiciones regulatorias en el sector de las telecomunicaciones con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas y sus bienes.

CONSIDERANDO: Que para garantizar la reducción de todas las formas de criminalidad que utilizan como vía expedita y funcional las telecomunicaciones y las deficiencias en la práctica de la actual legislación vigente para operar, se requiere el consenso y actuar conjunto de las instituciones de seguridad nacional del país que garanticen el registro y resguardo de información verificable sobre la identificación de los usuarios de



las telecomunicaciones y sus equipos terminales para apoyar a las fuerzas de seguridad del Estado a combatir la criminalidad.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 205 atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA

**“LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LAS
TELECOMUNICACIONES”**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Finalidad. La presente Ley tiene como finalidad establecer el marco regulatorio para el control, validación, seguimiento, comercialización y uso de los servicios de telecomunicaciones en el país, para garantizar la seguridad de los usuarios suscriptores de estos servicios, y con el fin que constituya una herramienta esencial en la lucha contra la criminalidad en todas sus formas y modalidades.

Las disposiciones contenidas en la presente ley son observancia general y de carácter obligatorio, su incumplimiento acarrea la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley los términos o siglas que a continuación se expresan, tienen el significado siguiente:

CONATEL: Comisión Nacional de Telecomunicaciones

INM: Instituto Nacional de Migración

RNP: Registro Nacional de las Personas

Documento Nacional de Identificación (DNI): Es el documento emitido por el Registro Nacional de las Personas (RNP) que identifica a los ciudadanos del país.

Usuario: Persona natural o jurídica que utiliza algún servicio de telecomunicaciones y que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio.

Suscriptor: Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato con un operador de servicios públicos de telecomunicaciones para recibir un servicio de telecomunicaciones.

Operador: Persona natural o jurídica autorizada para prestar a terceros, o a sí mismo, servicios de telecomunicaciones.

Suboperador: Es el que recibe de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) una extensión de los derechos otorgados por Ley, para permitirle prestar directamente servicios públicos de telecomunicaciones autorizados a HONDUTEL.

Distribuidor o Revendedor: Es la persona natural o jurídica que mediante una relación contractual con un operador y/o sub operador realiza la venta y comercialización a nivel de mayorista de tarjetas SIM, recargas, o terminales móviles.

Aplicación Informática (API): Es un programa informático diseñado como una herramienta para realizar operaciones o funciones específicas.

SIM ó e SIM: Es una tarjeta física (SIM) o virtual (e SIM), que almacena información técnica de la red, así como también la información de identificación de una cuenta de servicios de telecomunicaciones. Para los efectos de la presente Ley, todo lo aplicable para la tarjeta SIM también es aplicable a las tarjetas e SIM.

International Mobile Equipment Identity (IMEI): traducido al español como Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles y corresponde al identificador único del equipo terminal móvil (ETM), es un código de quince (15) dígitos pregrabados en todos los ETM que los identifica de manera específica.

Equipo terminal: Es el equipo fijo o móvil destinado a ser conectado directa o indirectamente a un punto de terminación de una red de telecomunicaciones con el propósito de enviar, procesar o recibir comunicaciones de voz, datos o video.

Talleres de equipos terminales móviles: Personas naturales o jurídicas dedicadas a la reparación y/o habilitación de terminales móviles.

Base de Datos de Terminales Móviles: Es el registro de los datos de los terminales móviles que ingresan al país, almacenados y estructurados que pueden ser consultados rápidamente.

Base de Datos Nacional de Usuarios de Telefonía: Es el conjunto de datos de los usuarios y/o suscriptores de los servicios de telefonía móvil y fija, almacenados, relacionados y estructurados que pueden ser consultados rápidamente.

Dirección IP Pública: Código numérico asignado a un dispositivo determinado dentro de la red Internet, ya sea conforme al protocolo de Internet Versión IP (IPv4) o Versión 6 (Ipv6).

IPs Privadas: Es una dirección fija que se asigna a cada dispositivo conectado a una red privada o doméstica, es decir, la dirección IP que el router asigna a cada dispositivo.

IPs Públicas: Es aquella que se le asigna a cualquier dispositivo que se conecte de forma directa a internet.

Red de Internet: Red mundial de acceso público constituida por un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de Control de Transporte / Protocolo de Internet), tanto para su enrutamiento como para el control de los flujos de datos y aseguramiento de recepción de información, cuyo acceso se efectúa a través de diferentes tecnologías y medios, tanto alámbricos como inalámbricos.

Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS) o Telefonía Satelital: Es aquel servicio prestado directamente a los usuarios, con cobertura regional o global, que permite comunicaciones en banda ancha o banda estrecha entre dos o más puntos a través del uso de uno o más equipos terminales y uno o más satélites.

Servicio de Telefonía Fija: Es el Servicio de Telefonía definido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, que utiliza equipo terminal fijo alámbrico o inalámbrico prestado por la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y los comercializadores tipo Sub operador.

Servicio de Telefonía Móvil: Es el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), conforme a las definiciones del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y cualquier otro servicio de telecomunicaciones que gestione llamadas telefónicas y que CONATEL lo defina como tal. Esta definición no incluye al Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS).

Servicios de Internet: Es el servicio que brinda el acceso y conexión a redes informáticas y bases de datos mediante protocolos determinados para el uso de las redes de internet, entre el equipo terminal de usuario y la interface usuario-red del operador de este servicio.

CAPITULO II

BASE DE DATOS NACIONAL DE USUARIOS DE TELEFONÍA

ARTÍCULO 3.- Los operadores y sub operadores de servicios de telecomunicaciones que utilizan SIM, ya sea físico o digital, incluyendo las empresas que prestan servicios de telefonía satelital asociadas a un número telefónico para la operación de los diferentes servicios que prestan a través de las redes de telecomunicaciones, están obligados a registrar la venta y activación del SIM para su utilización por parte del usuario y suscriptor con su correspondiente número telefónico asociado, en cualquiera de sus modalidades de prepago o postpago en la **Base de Datos Nacional de Usuarios de Telefonía**, misma que debe crear, operar y administrar el Registro Nacional de las Personas (RNP) y a la cual, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) tendrá acceso irrestricto.

Los operadores y sub operadores de servicios de telecomunicaciones deben crear, operar, administrar y actualizar sus propias bases de datos.

ARTÍCULO 4.- Es obligación de los operadores y sub operadores de servicios de telecomunicaciones que utilizan SIM, realizar las adecuaciones,

ajustes técnicos y administrativos necesarios para la implementación de la Base de Datos Nacional de Usuarios de Telefonía para sus propios usuarios y suscriptores.

ARTÍCULO 5.- Los costos incurridos en la implementación, administración, operación y mantenimiento de la Base de Datos Nacional de Usuarios de Telefonía corresponden **al Registro Nacional de las Personas (RNP)**, en ningún caso el costo se trasladará al usuario. El Registro Nacional de las Personas **(RNP) debe implementar protocolos de ciberseguridad** para garantizar la protección de la información contenida en la Base de Datos Nacional de Usuarios de Telefonía.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), será la autoridad encargada de supervisar el correcto funcionamiento de la Base de Datos Nacional de Usuarios de Telefonía, asimismo, velará por que los operadores y sub operadores de servicios de telecomunicaciones den cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO 7.- El registro de los usuarios y suscriptores en la Base de Datos Nacional de Usuarios de Telefonía a que se refiere el presente Decreto, debe conformarse con la información siguiente:

- a) Nombre del usuario o suscriptor del SIM, ya sea persona natural o jurídica;
- b) Número del Documento Nacional de Identificación (DNI) para nacionales, que será acreditado por el usuario o suscriptor;
- c) Número del Pasaporte o carné de residencia de conformidad con la Ley para extranjeros, que será acreditado por el usuario o suscriptor;
- d) Registro Tributario Nacional (RTN) en el caso de persona jurídica, que será acreditado por el representante legal de la empresa;
- e) Nacionalidad del usuario o suscriptor;
- f) Número telefónico asignado al SIM sea físico o digital;
- g) Modalidad de consumo;
- h) Lugar, fecha y hora de la validación y activación;
- i) Identificación del distribuidor o revendedor (Nombre y número de Documento Nacional de Identificación para las personas naturales o Registro Tributario Nacional para las personas jurídicas).
- j) Validación biométrica del rostro o huella dactilar para aquellas personas que no sea factible el reconocimiento facial con el Registro Nacional de las Personas o el Instituto Nacional de Migración (INM).

En el caso de los menores de dieciocho (18) años, deben comparecer sus padres o representantes legales en la compra o activación de SIM.

Esta información deberá estar disponible a solicitud de cualquier ente de investigación, autoridad judicial o administrativa competente, de forma permanentemente las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año.

Para efecto de la presente Ley, todos los días y horas son considerados hábiles.

Este mismo registro deberá seguirse para el titular de aquellos SIM que se utilicen para la conectividad de objetos, cosas u otros.

ARTÍCULO 8.- Los operadores y sub operadores de servicios de telecomunicaciones que utilizan SIM deben validar la información de todos sus usuarios y suscriptores a los cuales en la actualidad les brindan sus servicios, asimismo, previo a la venta o activación de un nuevo SIM, deben realizar la validación correspondiente con el Registro Nacional de las Personas (RNP), en el caso de los nacionales y en el Instituto Nacional de Migración (INM), en el caso de los extranjeros.

La validación incluirá la información contenida en el Documento Nacional de Identificación (DNI), pasaporte u otro documento según aplique de cada usuario o suscriptor, que se deberá ingresar en tiempo real en la Base de Datos Nacional de Usuarios de Telefonía para completar la información indicada en el artículo anterior, mediante el o los procesos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), El Registro Nacional de las Personas (RNP) y el Instituto Nacional de Migración (INM) definan para ello.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el Registro Nacional de las Personas (RNP), el Instituto Nacional de Migración (INM) y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), deben crear un protocolo de interoperabilidad, con el objetivo que los operadores y suboperadores validen en tiempo real la información correspondiente para lo cual previamente deben suscribir un convenio que establezca la tasa de pago por consulta, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

Queda terminantemente prohibido que los operadores y sub-operadores utilicen la información proporcionada— por el Registro Nacional de las Personas (RNP) o el Instituto Nacional de Migración (INM), para fines comerciales o cualquier otro no relacionado con la seguridad nacional y distinta a la finalidad de la presente Ley. El incumplimiento a esta disposición

acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal conforme a las leyes vigentes en el país.

ARTÍCULO 9.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) tendrá acceso irrestricto a la Base de Datos Nacional de Usuarios de Telefonía, por lo que debe realizar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. Asimismo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) tendrá los accesos necesarios durante la realización de las diligencias inspectoras y ejecutivas realizadas con base a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su reglamento, la presente Ley y las resoluciones normativas aplicables, con el fin que esta corrobore los datos de los usuarios y suscriptores activos de un servicio de telecomunicaciones y sus correspondientes datos personales, de manera que los inspectores puedan verificar el cumplimiento de las obligaciones de registrar sus suscriptores y/o usuarios.

ARTÍCULO 10.- A partir de la vigencia de la presente Ley la persona natural o jurídica titular de un SIM, que haya cedido o ceda su uso a otra persona, está en la obligación de notificarlo ante su operador o sub operador de telefonía. El adquirente deberá realizar la validación del registro de acuerdo a la información indicada en el artículo 7 del presente Decreto.

De no completarse el proceso de validación, el operador o sub operador procederá al bloqueo del número telefónico de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley. De no completarse el proceso de validación, la persona que tenga validado legalmente el registro corre con toda la responsabilidad del caso. El usuario de servicios de telecomunicaciones, es responsable por la correcta utilización de los servicios o del empleo de los mismos.

Los operadores y sub operadores deben facilitar a los usuarios o suscriptores las aplicaciones informáticas para realizar el proceso de validación biométrica o dactilar durante el proceso de adquisición o cesión del SIM según sea el caso, las cuales deben ser gratuitas, prácticas y sencillas de utilizar por parte los usuarios y/o suscriptores, y deben adaptarse a las aplicaciones informáticas proporcionadas por el Registro Nacional de las Personas y el Instituto Nacional de Migración para realizar la validación Biométrica o dactilar

CAPÍTULO III

DEL ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE EQUIPOS TERMINALES

ARTÍCULO 11.- Con la finalidad de contribuir a la seguridad nacional los operadores y sub operadores de servicios de telecomunicaciones, a solicitud del usuario y/o suscriptor, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y del Ministerio Público, siempre que medie la denuncia correspondiente, deben bloquear inmediatamente el uso y operación en su red del equipo terminal que esté vinculado o asociado al SIM denunciado como hurtado, robado o extraviado, asimismo, están obligados a desactivar de manera inmediata el SIM asociado con su número telefónico. La atención a este reporte será inmediata y estará disponible las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, a través de llamadas telefónicas gratuitas y los diferentes canales de atención al usuario.

En caso que el equipo terminal sea recuperado, los operadores y sub operadores de servicios de telecomunicaciones, deben brindar al usuario y/o suscriptor las facilidades para reactivar o habilitar el mismo, cuando se acredite la pertenencia del equipo.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), es el ente responsable de fiscalizar que aquellos equipos terminales con el International Mobile Equipment Identity (IMEI) o Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles, contenidos reportados como robados, hurtados o extraviados sean efectivamente bloqueados en las redes de los operadores y sub operadores de servicios de telefonía móvil.

ARTÍCULO 13.- La adulteración del International Mobile Equipment Identity (IMEI) o Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles, o el cambios de placa en los equipos terminales reportados como robados, hurtados o extraviados, será sancionada administrativamente por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Aquellas personas naturales o jurídicas, que conecten o reconecten teléfonos que han sido bloqueados, por parte de operadores y sub operadores del servicio de telefonía móvil en virtud de haber sido reportados como hurtados, robados y/o extraviados, serán sancionados de acuerdo a lo

que se establezca en el reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIONES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 15.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) debe crear los registros necesarios para la inscripción de las personas naturales o jurídicas dedicadas a los siguientes rubros:

1. Los importadores de equipos terminales;
2. Los Distribuidores y Revendedores de SIM, y;
3. Los que se dediquen a la reparación y/o habilitación de equipos terminales.

Quienes, deben inscribirse gratuitamente a más tardar treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto. Transcurrido este plazo, las inscripciones estarán sujetas a las sanciones que establezca La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en el Reglamento correspondiente.

Los importadores de los equipos terminales que no estén inscritos ante La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), no podrán realizar esta actividad ante la Administración Aduanera de Honduras quien debe llevar su propio registro.

CAPITULO V

BASE DE DATOS NACIONAL DE TELÉFONOS MÓVILES

ARTÍCULO 16.- Los operadores de Servicios de Telecomunicaciones, importadores, distribuidores, comercializadores o toda aquella persona natural o jurídica que importe, fabrique o ensamble dispositivos móviles que lleven asociados un International Mobile Equipment Identity (IMEI) o Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles, tendrán la obligación de registrar los IMEI de todos los equipos en la Base de Datos Nacional de Teléfonos Móviles, mediante los procedimientos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) defina para ello en el Reglamento de la presente Ley.

La Base de Datos Nacional de Teléfonos Móviles debe estar disponible las veinticuatro (24) horas del día y todos los días del año, a efecto de control aduanero y a solicitud de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 17.- Los operadores que utilizan SIM, están obligados a desactivar los equipos o dispositivos móviles asociados al IMEI que no se encuentren registrados conforme al artículo anterior en la Base de Datos Nacional de Teléfonos Móviles.

La desactivación se realizará de conformidad al Reglamento que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) emita al respecto.

ARTÍCULO 18.- Cuando se trate de dispositivos adquiridos en el extranjero que ingresan al país, ya sea directamente por personas naturales o jurídicas, o a través de adquisiciones vía canales de Internet. Los usuarios y suscriptores serán los encargados de registrar los equipos terminales ante los operadores y sub operadores, para su habilitación y registro en la Base de Datos Nacional de Teléfonos Móviles.

ARTÍCULO 19.- Los operadores y sub operadores, así como otros actores privados tal como los importadores de equipos terminales serán los encargados de cubrir los costos de implementación y operación de la Base de Datos Nacional de Teléfonos Móviles, mediante las disposiciones que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) defina para ello.

ARTÍCULO 20.- La Base de Datos Nacional de Teléfonos Móviles mediante aplicaciones informáticas de verificación, debe comparar el IMEI con el listado de los equipos terminales reportados como robados, hurtados o extraviados por parte de los usuarios y/o suscriptores, así como aquellos IMEI duplicados y/o adulterados a través del sistema que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en el Reglamento de la presente Ley.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), será la autoridad encargada de establecer los lineamientos para que los operadores y sub operadores bloqueen efectivamente en sus redes, aquellos equipos terminales con IMEI que no sean ingresados en la Base de Datos Nacional de Teléfonos Móviles, lo cual debe establecerse en el reglamento de la presente Ley.

Los extranjeros que permanezcan en el país por más de treinta (30) días estarán obligados a registrar el su equipo terminal o adquirir un SIM con número telefónico nacional, registrándose de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley. En caso de incumplimiento los operadores o suboperadores deberán bloquear en su red el uso del SIM o equipo terminal en su caso.

ARTÍCULO 21.- Con la finalidad de brindar seguridad a la población previa denuncia de los usuarios y/o suscriptores que sean objeto de extorsión, amenazas, tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, tráfico ilícito de armas, fraude o estafa, delitos de criminalidad organizada o cualquier otro delito contemplado en la legislación hondureña ya sea de acción pública o privada; los entes de investigación procederán a realizar las diligencias correspondientes y ordenar a los operadores y sub operadores el bloqueo del SIM o del equipo terminal según corresponda mediante los mecanismos expeditos que sean establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

En estos casos los operadores y sub operadores de servicios de telecomunicaciones deben poner a disposición de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y del Ministerio Público mediante acceso digital la información sobre la celda, ubicación, coordenadas de la torre, lugar, fecha y hora que ocurrió la última conexión de un equipo móvil, en un término no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción de la solicitud de información.

ARTÍCULO 22.- Los operadores y suboperadores de servicios de internet que utilizan direcciones IP en la comercialización y prestación de sus servicios, deben llevar un control y registro que incluya:

- 1) La información del usuario o suscriptor;
- 2) El rango o bloque de direcciones IP y;
- 3) Los nombres de dominios,
- 4) Detalle de las IP que se utilizan para la operación propia de los nodos, sistema o plataforma operativa del servicio;
- 5) Detalle de las IP que se asignan a sus usuarios o suscriptores, y las subarrendadas a terceras personas, identificando debidamente a estos últimos con sus respectivas IP;
- 6) Los protocolos de Internet IP deben identificar a cada ordenador o

terminal informático que se encuentre conectado y activado en cada red mediante su correspondiente dirección de Internet (IP Address).

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a los rubros de cibercafés, hoteles, salas de eventos y otros similares que tengan asignadas IPs Públicas de las cuales deriven IPs privadas, teniendo que habilitar una contraseña de acceso para el usuario, deben llevar un registro permanente de sus usuarios finales, consignando el nombre completo, documento nacional de identificación (DNI), pasaporte, carnet estudiantil u otra documentación de identificación válida, teléfono móvil o fijo, dirección del domicilio, fecha, hora de inicio, hora de finalización, número de computadora y si ésta es propiedad del proveedor del acceso. La información de los registros se llevará a diario durante todos los días del año, esta información será resguardada por dos (2) años.

Las personas naturales que a través del acceso al servicio de internet cometan actos ilícitos, serán responsables de acuerdo a lo establecido a las leyes de la república.

ARTÍCULO 23.- Los operadores y sub operadores del servicio de telecomunicaciones, tienen la obligación de proporcionar información de los registros técnicos de las comunicaciones cursadas intrared, así como de las cursadas hacia otras redes, en un término no mayor a las veinticuatro (24) horas, cuando sea requerido por la Secretaría de Seguridad, Ministerio Público o la autoridad judicial, con el objetivo de contribuir al proceso investigativo de los casos sometidos a su competencia. Los registros técnicos referidos en este apartado son: registros de llamadas telefónicas, video llamadas, mensajes de voz, mensajes de texto cursados de terminal a terminal o cursados vía internet, registros de ocupación de direcciones IPs, así como otros tipos de registros de servicios de telecomunicación que a futuro se implementen.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe a los operadores y sub operadores del servicio de telecomunicaciones permitir las llamadas provenientes de empresas que brindan el servicio de telefonía satelital o de Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles que no han sido autorizados por La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para generar tráfico y operar en el territorio nacional.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 25.- Además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, los respectivos títulos habilitantes, La Ley Marco del Sector Telecomunicaciones y demás instrumentos jurídicos aplicables, los operadores y sub operadores tendrán las siguientes obligaciones adicionales:

- a) Alimentar y consultar la Base de Datos Nacional de Usuarios de Telefonía con los parámetros técnicos necesarios para su correcto funcionamiento.
- b) Crear y operar sus propias bases de datos de usuarios de telefonía.
- c) Implementar protocolos de seguridad, protección y almacenamiento de los datos personales contenidos en sus base de datos de usuarios de telefonía, respaldada en los sistemas globales, centros de datos, o sistemas de almacenamiento confiables y seguros, con sus debidas copias de seguridad y esquemas de redundancia.
- d) Crear las aplicaciones informáticas (API) necesarias para el registro y validación de los usuarios y/o suscriptores.
- e) Deberán de desarrollar aplicaciones informáticas (API) para que previa validación, los usuarios y/o suscriptores puedan verificar las líneas telefónicas que tienen asignadas a su nombre.
- f) Los operadores y suboperadores de servicios de telecomunicaciones tienen prohibido comercializar los SIM a través de distribuidores y revendedores que no cuenten con la respectiva autorización de La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
- g) Los operadores y suboperadores son responsables de que los distribuidores y revendedores den cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, so pena de incurrir en responsabilidades administrativa, civil y penal.
- h) La información del registro de usuarios y suscriptores será resguardada por (5) años.

CAPÍTULO VII

MULTAS

ARTÍCULO 26.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) debe emitir un reglamento para las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones graves y muy graves en caso de incumplimiento de la presente Ley.

La inobservancia de lo preceptuado en la presente Ley, será sancionado con una multa equivalente de entre ochenta (80) y ciento sesenta (160) salarios mínimos, que será impuesta por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 27.- Para el establecimiento y funcionamiento de la Base de Datos Nacional de Usuarios de Telefonía, los operadores y sub operadores de servicios de telecomunicaciones que utilizan SIM, tendrán (9) meses a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley, que aprobará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para la adecuación de sus sistemas, registrar y validar la información de todos sus usuarios y/o suscriptores.

Los operadores y sub operadores desactivarán de manera inmediata los números telefónicos asociados a SIM cuya identidad no haya sido correctamente validada.

Para efecto de que esta información sea confiable y esté actualizada, el proceso de registro y validación de todos los usuarios y/o suscriptores deberá realizarse consultando la información del Registro Nacional de las Personas (RNP) durante el primer trimestre de cada año, previo a la suscripción del convenio según lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Para efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los operadores y sub operadores deben implementar campañas publicitarias masivas de información y concientización para los siguientes procesos:

- 1) Registro y validación de los usuarios que utilizan SIM;
- 2) Realizar denuncias en caso de robo, hurto o extravió de los equipos terminales;
- 3) Responsabilidad de poseer un SIM asociado a su nombre y la cesión del mismo,
- 4) La inscripción de los Distribuidores y Revendedores de SIM.

ARTÍCULO 29.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) debe emitir el reglamento de la presente Ley en el plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia del presente decreto.



ARTÍCULO 30.- DEROGATORIAS. Derogar el Decreto Legislativo No.19-2014 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 7 de noviembre del año 2014, edición número 33,575 y sus reformas contenidas en el Decreto Legislativo No.71-2017 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 23 de noviembre del año 2018, edición número 34,802.

ARTÍCULO 31.- El presente Decreto entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los XX días del mes de XX del año 2023.

LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO
PRESIDENTE

CARLOS ARMANDO ZELAYA
ROSALES

LUZ ANGÉLICA SMITH
MEJÍA